



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
N° 110013110022 2021 01021 00

NUBIA MONTES BAHAMON contra LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO

I – Asunto.

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de Bogotá, dentro del **segundo** incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora NUBIA MONTES BAHAMON contra LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO.

II – Antecedentes.

1. Consideración preliminar.

1.1. La señora NUBIA MONTES BAHAMON solicitó medida de protección el día 16 de abril de 2018, contra LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO ante la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar dirigida hacia ella por parte de su ex compañero (p. 5).

1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante y citó a las partes para audiencia de trámite (pp. 25-26).

1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2018, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la accionante (pp. 39-48).

2. Del incumplimiento a la medida de protección.

2.1. El día 11 de diciembre de 2019, la señora NUBIA MONTES BAHAMON inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (p. 93).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pp. 111-112). De igual manera por la gravedad de la denuncia se ordenó el DESALOJO al incidentado del sitio de vivienda donde reside la señora NUBIA MONTES BAHAMÓN.

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 14 de enero de 2020, la Comisaria de Familia valoró las pruebas arrojadas y declaró probado el primer incumplimiento por parte de LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (pp. 125-133).

2.4. Esta sede judicial en sentencia de fecha 3 de marzo de 2020 confirmó la providencia del 14 de enero de 2020 proferida por la Comisaria Séptima de Familia -Bosa II- dentro del citado incidente promovido por NUBIA MONTES BAHAMÓN contra el señor LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO.

3. Del **segundo** incumplimiento a la medida de protección.

3.1. El día 7 de septiembre de 2021, la señora NUBIA MONTES BAHAMÓN inició trámite del segundo incumplimiento de la medida de protección contra LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (p. 5).

3.2. La autoridad administrativa mediante providencia del día 7 de septiembre de 2021, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pp. 192-193).

3.3. En la audiencia de instrucción y juzgamiento del día 28 de septiembre de 2021, la Comisaria Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas recaudadas, declaró probado el **segundo** incumplimiento por parte de DELGADO CUELLO, sancionándolo con arresto de treinta y cinco (35) días. Así mismo reiteró la orden de DESALOJO del señor DELGADO CUELLO del lugar de residencia de la incidentante y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta a esta sede judicial (pp. 218-227).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre

hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *“Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”*².

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

En consecuencia la sanción aplicable, de hallarse probado el segundo incumplimiento a la medida de protección, será la que el legislador estableció a través del literal b. del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 que establece:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

2. Caso concreto.

Ha tenido a bien la autoridad administrativa retornar nuevamente a esta sede judicial para efecto de verificar si el denunciado LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO incurrió, **por segunda vez**, en desacato de las órdenes proferidas por la Comisaría de Familia

³ C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

⁴ C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

impuestas en la medida de protección No. 496 de 2018 y como consecuencia de lo anterior el citado señor se ha hecho merecedor de la sanción impuesta en la providencia que se consulta.

Para tales efectos, la autoridad administrativa decretó y practicó los medios que a continuación se sintetizan de la siguiente manera

En primer término, la incidentante denunció que: “[...] QUE EL SEÑOR LUIS DELGADO CUELLO[,] VOLVIÓ A INCUMPLIR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 496/2018, INGRESANDO AL APARTAMENTO EL DOMINGO 5 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOBRE EL MEDIO DÍA, APROVECHANDO QUE MI NIETO DE 7 AÑOS DE EDAD ESTABA SOLO Y QUE EN LA PORTERÍA DEJAN INGRESAR SIN NINGÚN CONTROL, MI NIETO LE ABRIÓ LA PUERTA, ÉL INGRESÓ AL APARTAMENTO Y REVISÓ MIS COSAS Y MI CELULAR, CUANDO YO IBA LLEGANDO[,] ÉL BAJABA LAS ESCALERAS Y ME DIJO QUE TENÍA LOS VIDEOS Y AUDIOS DE MIS MOZOS Y QUE ME IBA A MATAR O ME MANDABA MATAR, SALIÓ Y SE FUE, YO ENTRÉ, MI NIETO ME DIJO QUE [EL] ABUELITO HABÍA ENTRADO. AYER TAMBIÉN ME DIJO LO MISMO, YO IBA A COGER EL SITP EN LA CALLE, NO ALCANCÉ A SACAR EL CELULAR, ME DIJO QUE ME IBA A MATAR.”

En audiencia del 28 de septiembre de 2021 la incidentante ratificó los hechos denunciados y añadió que “[el incidentado] sabe que está desalojado del apartamento, e{s} totalmente falso que vive en el apartamento {...}, paso que doy{,} paso que me sigue, me da miedo salir, me persigue donde yo esté.”. Agregó que “el día que me amenazó que me iba a matar, me dijo que era una perra, una puta, gran [hija de puta] porque yo tenía mozo y me la paso revolcándome con el mozo”

Por su parte, el denunciado manifestó en sus descargos: “El día 5 de septiembre estuve en la casa, a las ocho de la noche mi señora salió y se fue, a las dos de la mañana escuch[é] una algarab[ía] de alegato{s} con voces de señora{,} me levant{é} y era mi señora que estaba con 4 señoras venezolanas y {voces de} señores en la parte de atrás, me preocup{ó} porque iban muy alicoradas todas, llam[é] a mi hijo y le dije que la mam{á} se va a salir del sector, la llamé y no me contestó, quería [decirle] que no se fuera a salir [,] porque a las dos de la mañana eso es un peligro, escuché que quería entrar al apartamento, me levanté, abrí la puerta, ella salió a vomitar y ya se acostó; al otro día, nueve de la mañana se compró un tamal y lo compartimos, a las 11 de la mañana, el celular de mi señora lo dej{ó} encima de la mesa de la casa, {por} curiosidad lo miré y [escuché] los audios que se había puesto con el guarda de seguridad, que se iban a tomar unos amarillos (sic), que ella iba a legalizar la separación, me sentí hartísimo dolido, me fu[i] y estuve en el parque, en la iglesia, llegu{é} a la casa y le hice el reclamo qu{é} c{ó}mo se había ido a tomar con ese señor, le dije que no estaba de acuerdo con lo que ella hizo, que yo [escuche} unos audios, yo los envié a mi teléfono[,] pero no me quedaron registrados, me quedaron registrados en mi cabecita, de lo que pas{ó} ese domingo que

ella llego a las 4 de la mañana, en ningún momento le dije que la voy a matar porque es mi señora, estaba mis hijos, mis nietos, todos, en ningún momento me referí a groserías, lo juro, mi señora está mintiendo, no la persigo, yo tengo mi ropa, tengo mis herramientas, a mí me quedó la espinita con el guarda de seguridad, el día sábado iba pasando para mi casa, que vivo con mi hijo, entonces me causó gracia la charla que ellos tenían con el guardia de seguridad, me fui filmando hasta que el guarda me vio y salió corriendo pero él no tiene la culpa, la culpa la tiene mi señora y me amenaza con la Comisaría, hice un video para demostrarle a la comisaria, que vivo desde hace año y medio allá y no habíamos tenido ningún alegato, cuando yo le escuché esos audios, ella se asustó y vino a la comisaria que porque yo la iba a matar.”

De igual forma la autoridad administrativa recaudó los siguientes testimonios en la audiencia del 28 de septiembre de 2021, quienes en síntesis manifestaron:

LINA MARÍA BARANDICA BAENA, vendedora ambulante de tintos y aguas aromáticas, quien expresó: “... llevo tiempo conociendo a la señora Nubia y no me pareció justo lo que pasó el sábado con el señor presente que la señora sale del trabajo, llega al puesto a tomarse una aromática y el señor la sigue en todo el momento, estábamos sentados, paso el señor Miguel, me pidió un tinto y se lo vendí, y el señor el incidentante se puso a grabarla delante de nosotros y le dijo, “ya tengo todo grabado, que está con su mozo”, el viernes llegó el señor presente el incidentado, que necesitaba hablar con ella, nosotros estábamos atentos, porque ella la incidentante nos contó que él la había amenazado, entonces el señor le dijo “quédese con las malditas venecas”, llegó agresivo, que necesitaba sacar unas cosas del apartamento, que lo dejara hablar, pero la señora Nubia le decía que se veían acá, en el juzgado.”.

RINA SÁNCHEZ BAENA, pariente de la incidentante manifestó: “... llevo más de tres años conociendo a la señora Nubia, no es justo lo que le está haciendo el esposo, se le aparece en todos lados, el sábado estábamos ahí, veía a un amigo de nosotros, estaban conversando y el señor el incidentado empezó a tomar un video, ahí, cuando grabó el video y todo eso, el señor el incidentado apareció, “mira ya te tengo la prueba, ese es tu mozo”, ella la incidentante es una señora respetable y eso es una acosadera, el miércoles él también estuvo en el puesto de venta de ambulante de tintos.”.

JEFFER ENRIQUE DELGADO MONTES, hijo de las partes, afirmó: “ (...) el lunes llegó mi papá todo tomado y alterado, yo escuché que mi papá llegó a decirle que era una cochina y que tenía unas conversaciones, me levanté a mirar a ver qué pasaba y él empezó a decir que “mataba a esa persona, que la mataba a ella o que se mataba él”, entonces esos son comportamientos que no son normales.”. Además confirmó que el incidentado no vive en la casa “ingreso porque mi sobrino le abrió la puerta”.

Ahora bien, para este Despacho, resulta pertinente señalar que ha quedado demostrado que el señor LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO, ha desatendido la medida de

protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia, al agredir verbal y psicológicamente a la señora NUBIA MONTES BAHAMON, como se desprende de la denuncia, de las declaraciones vertidas en la actuación por los testigos que se encontraban presentes el día de la ocurrencia de los hechos, y que para esta sede judicial fueron responsivos, exactos y completos y pese a que el incidentado negó los hechos acaecidos, con los medios de prueba arrimados a la actuación, no quedó duda alguna que el señor LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO, incurrió nuevamente en hechos de violencia, persecución y hostigamiento, sobre la humanidad de la señora NUBIA BAHAMÓN.

La anterior situación es confirmada con el testimonio del propio descendiente de las partes, DELGADO MONTES, quien presenció y cuestionó el comportamiento de su progenitor, y los testimonios de las señoras LINA MARÍA BARANDICA BAENA y RINA SÁNCHEZ BAENA, como fue expuesto en audiencia del 28 de septiembre de 2021, realizada en la Comisaria 7ª de Familia Bosa 2, motivos por los cuales este operador judicial confirmará la decisión adoptada.

Como consecuencia de lo anterior, deberá recordarse que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.225.576, para que sea recluso en arresto por el término de treinta y cinco (35) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado 22 de familia de la ciudad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 28 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de Bogotá, dentro del segundo incidente de desacato promovido por NUBIA MONTES BAHAMON contra LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.225.576, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto por el término de treinta y cinco (35) días al señor LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.225.576, en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.225.576.

CUARTO: OFICIAR al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor LUIS ENRIQUE DELGADO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.225.576.

QUINTO: Por **Secretaría**, remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) la presente decisión a fin que se surta **compensación**, por acumulación.

SEXTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

N.A.